



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°: CIVIL

REGULACION DE HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - LEY APLICABLE - PRUEBA PERICIAL -
TASACION - NOTIFICACION DE LA TASACION - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL -
APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY -

El art. 24 de la Ley de Aranceles (N° 2212), prevalece sobre el art. 473 del CPCyC., por que se trata de una norma especial que legisla específicamente la regulación de honorarios, y el acto procesal aquí analizado (notificación de la tasación) es una contingencia propia de la materia sobre la que la ley estatuye. Es más, la propia ley 2212, en su art. 64 convalida el criterio aquí sostenido cuando establece que en todo lo no previsto en esa Ley, se aplicarán supletoriamente las Disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> "B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION" (Expte. N°

26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 "BRUSAIN" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - PRUEBA PERICIAL - TASACION - NOTIFICACION DE LA TASACION - NOTIFICACION EN EL DOMICILIO - DOMICILIO CONSTITUIDO - LEY APLICABLE - INTERPRETACION DE LA LEY -

El art. 24 de la Ley N* 2212, cuando dispone en el segundo párrafo que: "Todas las notificaciones a los fines de este artículo se practicarán en el domicilio constituido, salvo lo dispuesto en el artículo 62."; incluye sin margen para dudas en la definición de "todas", a las notificaciones que corresponda practicar de las tasaciones efectuadas por el perito, ya que esa contingencia procesal, que se encuentra prevista en el párrafo cuarto, es una más (al igual que la audiencia) de los pasos a seguir para cumplir con el fin de la norma.- (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> "B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION" (Expte. N* 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 "BRUSAIN" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - PRUEBA PERICIAL - TASACION - NOTIFICACION DE LA TASACION - NOTIFICACION EN EL DOMICILIO - DOMICILIO CONSTITUIDO - NOTIFICACION MINISTERIO LEGIS - DERECHO DE DEFENSA - LEY APLICABLE - INTERPRETACION DE LA LEY -

El artículo 62 de la ley N* 2212, ordena que "Toda notificación al cliente deberá realizarse en el domicilio

real de él, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público”. Como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es ésta una exigencia que persigue evitar la indefensión del obligado al pago de honorarios, situación que podría producirse si se otorgara validez a la notificación en el domicilio constituido, ya que, normalmente, éste es el del letrado con el que, en materia de retribución, puede tener intereses contrapuestos (conf. CSJN, Fallos: 318:1263; 330:1044); pero no implica una salvedad, que sea indicativa de que la notificación de la tasación que establece la base para la regulación de honorarios deba efectuarse “ministerio legis”. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> “B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION” (Expte. N° 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 “BRUSAIN” – Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - PRUEBA PERICIAL - TASACION - NOTIFICACION DE LA TASACION - NOTIFICACION EN EL DOMICILIO - DOMICILIO CONSTITUIDO - DERECHO DE DEFENSA - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY - LEY APLICABLE - INTERPRETACION DE LA LEY -

En el supuesto de existir dudas acerca de cual de las normas es aplicable al caso sub examine (si las del código de rito o la de la Ley de Aranceles), debe prevalecer la que garantice en mayor medida el derecho de defensa de los litigantes. Y en este contexto, el art. 24 de la Ley N° 2212, al establecer que todas las notificaciones se practiquen en el domicilio constituido, es la que se dirige a dar plena satisfacción a la garantía antes mencionada. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> “B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION” (Expte. N° 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 “BRUSAIN” – Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - LEY DE ARANCELES - NULIDAD PROCESAL - ESTADO DE

INDEFENSION - NOTIFICACION - NOTIFICACION MINISTERIO LEGIS - DERECHO DE DEFENSA - CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL - INTERPRETACION DE LA LEY -

Es evidente que la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.) representa el basamento de todo el sistema de derechos, al punto que el goce y ejercicio efectivo de éstos está en relación directa con la solidez de aquel cimiento, lo que no se vería resguardado si en autos se aplicase, como se entendiera en las instancias precedentes, el art. 473 del CPCyC. No hay que olvidar que donde hay indefensión - violación a la garantía de la defensa en juicio -, hay nulidad.- (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> "B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION" (Expte. N* 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 "BRUSAIN" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - INCIDENTES: CARACTERISTICAS -

A los fines arancelarios habrá "incidente" siempre que la conducta procesal de una de las partes del litigio obligue a la otra a una articulación, configurándose así una instancia accesoria con respecto a la principal; siendo esta instancia única e indivisible. (...) es, en menor escala, una verdadera demanda a la que el legislador ha dotado de un procedimiento especial que implica bilateralidad -garantía de la defensa en juicio- y concluye mediante el pertinente pronunciamiento a través de una sentencia interlocutoria (NOVELINO, Norberto J., "Aranceles y Cobro de Honorarios", Ed. Rubinzal Culzoni, ps. 195/196). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> "B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION" (Expte. N* 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 "BRUSAIN" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - ARTICULACIONES O INCIDENCIAS - DIFERENCIA CON

INCIDENTES -

“...no son incidentes las articulaciones o incidencias de orden procesal que se resuelven en forma breve y sumaria, donde el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta, la naturaleza y complejidad del asunto, o mérito de la defensa apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, que la justicia puede apreciar libremente” (CNCiv., Sala C, 30/4/92, “Bruhn”). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSC: SE. <41/14> “B., A. C/ N., E. s/ ACC. REVO. s/ INCIDENTE s/ CASACION” (Expte. N° 26224/12-STJ-), (25-07-14). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 41/14 “BRUSAIN” – Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA: EFECTOS - INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA - FALTA DE ANTECEDENTES PENALES -

Le asiste razón a la Defensa, en tanto la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba tuvo sustento exclusivamente en una revocación anterior de ese beneficio a partir del incumplimiento de las pautas de conducta que le habían sido impuestas al imputado, haciendo referencia a lo establecido en el último párrafo del art. 76 ter del Código Penal, motivo que fue alegado en el dictamen fiscal negativo y compartido por la Cámara Criminal [...], ello sin mencionar, en ninguno de esos actos - dictamen ni sentencia - que en ese expediente el aquí imputado luego resultó absuelto, por lo que la circunstancia valorada nunca debió perjudicarlo. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <75/14> "Incidente de suspensión de juicio a prueba de M., N. H. s/ Casación" (Expte. N° 26740/13 STJ), (02-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - ZAGARI (Subrogante) (en abstención) -

ROUMEC (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 75/14 "Inc... MACIA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA: EFECTOS - INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA - FALTA DE ANTECEDENTES PENALES -

El caso analizado resulta sustancialmente idéntico al resuelto por este Superior Tribunal en el precedente invocado por la Defensa (STJRNS2 Se. 148/08 "SAAVEDRA"), por lo que los lineamientos de la doctrina legal que emanan de aquel resultan enteramente aplicables en el presente supuesto. [...] (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <75/14> "Incidente de suspensión de juicio a prueba de M., N. H. s/ Casación" (Expte. N° 26740/13 STJ), (02-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - ZAGARI (Subrogante) (en abstención) - ROUMEC (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 75/14 "Inc... MACIA" - Fallo completo [aquí](#))

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA - OPOSICION DEL FISCAL - MOTIVACION DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL - FALTA DE FUNDAMENTACION - NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL -

En cuanto a la necesidad de que los dictámenes del Ministerio Público Fiscal sean fundados para tener fuerza vinculante, he dicho recientemente que, en principio, comparto el criterio de que la oposición fundada del Fiscal impide al Juez acceder a la solicitud de concesión del beneficio de suspensión del juicio a prueba, sin perjuicio de señalar que no obstante ello, aun con el margen de discrecionalidad que debe tener dicho funcionario para admitir o negar la suspensión solicitada, deben invalidarse los motivos denegatorios expuestos que resultan contrarios a derecho (conf. STJRNS2 Se. 145/13, "MARTINEZ"). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <75/14> "Incidente de suspensión de juicio a prueba de M., N. H. s/ Casación" (Expte. N°

26740/13 STJ), (02-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - ZAGARI (Subrogante) (en abstención) - ROUMEC (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 75/14 "Inc... MACIA" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA: EFECTOS - INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA - FALTA DE ANTECEDENTES PENALES - PRINCIPIO DE INOCENCIA -

Advierto que la razón por la que la Fiscalía de Cámara no prestó conformidad al otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba pedida a favor de M. fue que este habría incumplido pautas de conductas que le habían sido impuestas para acceder al mismo beneficio en una causa en la que resultó luego absuelto, es decir, invocó circunstancias que no debieron ser consideradas en su perjuicio, contrariando su derecho a ser considerado inocente respecto de las conductas que se le habrían endilgado inicialmente en ese expediente (arts. 1 C.P.P., 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP). En otras palabras, ese fundamento denegatorio violó su estado de inocencia, el que había quedado debidamente establecido - dejando así de presumirse - al resultar M. absuelto de culpa y cargo. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <75/14> "Incidente de suspensión de juicio a prueba de M., N. H. s/ Casación" (Expte. N° 26740/13 STJ), (02-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - ZAGARI (Subrogante) (en abstención) - ROUMEC (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 75/14 "Inc... MACIA" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - NULIDAD DEL DICTAMEN FISCAL - SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: REQUISITOS - SENTENCIA ABSOLUTORIA: EFECTOS - INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA - FALTA DE ANTECEDENTES PENALES - PRINCIPIO DE INOCENCIA - OPOSICION DEL FISCAL - MOTIVACION DE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL - FALTA DE FUNDAMENTACION - FUNDAMENTACION ARBITRARIA - INTERPRETACION DE LA LEY -

Resulta palmaria la ilegalidad del argumento fiscal denegatorio, que partió de la sola letra de una norma -

último párrafo del art. 76 ter C.P.- sin analizarla conjuntamente con el resto del ordenamiento ritual, constitucional y convencional aplicable, lo que torna arbitrario el dictamen y a su vez le resta efecto vinculante, por lo que la Cámara no debió adoptarlo sin más como lo hizo al rechazar por improcedente la suspensión del juicio. En definitiva, tal decisión padece de similares defectos a los contenidos en la contestación del Ministerio Público Fiscal analizada, por lo que corresponde la anulación de ambas. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <75/14> “Incidente de suspensión de juicio a prueba de M., N. H. s/ Casación” (Expte. N° 26740/13 STJ), (02-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - ZAGARI (Subrogante) (en abstención) - ROUMEC (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 75/14 “Inc... MACIA” - Fallo completo [aquí](#))**

ACUSACION - DEBIDO PROCESO -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho “reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125: 10; 127: 36; 189: 34; 308: 1557, entre muchos otros)” (ver Fallos: 320: 1891, “Cáseres”, de fecha 25/09/97, considerando 3º). En orden a ello, se tiene que la acusación ha sido concebida como “un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar” (CSJN, Fallos: 327: 5863, “Quiroga”, de fecha 23/12/04, del voto de Zaffaroni). La posición así delineada establece que la acusación, como presupuesto de un debido proceso, no consiste en un solo acto, sino que es gradual y evolutiva y se integra definitivamente en las conclusiones finales, ocasión en que la Acusación - con mérito en la prueba producida y a la luz de la teoría del delito - analiza la materialidad, la responsabilidad delictual y - de corresponder - pide la imposición de pena de acuerdo con la calificación jurídica escogida. (Voto de la Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. N° 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - ACUSACION - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEBERES DE LOS JUECES - DEBER DE IMPARCIALIDAD -

En cuanto a la sentencia, el Tribunal se encuentra imposibilitado de sobrepasar los límites que le ha marcado la acusación, lo cual halla fundamento en el modelo procesal delineado por la Constitución Nacional en cuanto distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, independientes y distintas, y cada una de estas a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Si se entendiera que el Tribunal de juicio puede superar los hechos de la acusación, deberíamos considerarla como un simple dato, como un mero señalamiento formal que a nadie obliga, y ello tomaría absurda la defensa contra la imputación, ya que de todos modos se permitiría a los sentenciantes modificarla en forma más gravosa, cuando -para garantizar adecuadamente el derecho de defensa - estos (los magistrados) deben velar porque no se afecte la congruencia fáctica en ninguna de las fases del juicio. Pero, además, el Tribunal estaría así asumiendo una actividad acusatoria vedada por la garantía de imparcialidad. Como se ve, acusación, defensa y sentencia se hallan íntimamente relacionadas, y es justamente el derecho de defensa el que impone que el ejercicio de juzgar se realice con el alcance que le ha fijado la acusación. De allí que la decisión del juez que modifica los hechos de la acusación, en tanto importa una decisión inaudita parte, perjudicial a los intereses del imputado y que este no ha tenido oportunidad de contradecir, deviene razonablemente sospechada de parcialidad. (Voto de la Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA CONDENATORIA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACUSACION: REQUISITOS - HECHO ILICITO - CLUBES DEPORTIVOS - FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CLUB: LIMITES - OBLIGACIONES ESTATUTARIAS - FALTA DE CONVOCACION A ASAMBLEA SOCIETARIA - OFRECIMIENTO DE BIENES A EMBARGO SIN AUTORIZACION DE SOCIOS - CONJUNTO DE CONDUCTAS -

Al respecto, considero que esa acusación basada en "una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos" (art. 319 C.P.P.), como límite de descripción fáctica reprochable, ha sido confusamente superada por el Tribunal inferior al fundar su condena. Digo que lo ha hecho de forma confusa porque durante todo

el desarrollo de la fundamentación del voto ponente, al que adhieren los magistrados de segundo y tercer voto, se advierte que la decisión se basa en una argumentación que ha oscilado en considerar que el hecho ilícito se configuró o por la sola conducta de ofrecimiento de un bien a embargo, o por un conjunto de conductas, que se iniciarían con aquel ofrecimiento de embargo, continuarían con omisiones tales como no realizar la sustitución o no convocar a los socios para juntar el dinero, y culminarían con la solicitud de aprobación de la subasta. (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACUSACION: REQUISITOS - ACUSACION INSUFICIENTE - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO - TIPO PENAL - ADMINISTRACION FRAUDULENTE - HECHO ILICITO - CLUBES DEPORTIVOS - FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CLUB: LIMITES - OBLIGACIONES ESTATUTARIAS - FALTA DE CONVOCACION A ASAMBLEA SOCIETARIA - OFRECIMIENTO DE BIENES A EMBARGO SIN AUTORIZACION DE SOCIOS - CONJUNTO DE CONDUCTAS -

La Cámara en lo Criminal juzgó un conjunto de conductas que T. realizó en el tiempo, desde el ofrecimiento a embargo hasta la solicitud de aprobación de la subasta, siendo que el reproche formulado por la Acusación - no ampliado en el debate - tenía límites precisos de los que el Tribunal de juicio no podía apartarse, so pena de violar el debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio. Adviértase que, si bien el Tribunal inferior expuso afirmaciones sobre que la conducta reprochada (que el día 05/08/04 ofreció a embargo un inmueble determinado y omitió informar a los socios) que autónomamente configura una administración infiel, omitió discriminar la concreta valoración de la prueba para tener por acreditados los elementos del tipo penal en esa sola conducta. Como se ve, la imputación inicial se ve desbordada a lo largo del desarrollo argumental efectuado por el Tribunal, que le va agregando nuevas circunstancias y hechos que "conformarían una maniobra ilícita", perfeccionando si se quiere las deficiencias del Agente Fiscal (en su momento advertidas por el señor Fiscal de Cámara). (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI

(Subrogante) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA CONDENATORIA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACUSACION: REQUISITOS - ACUSACION INSUFICIENTE - ACUSACION INCOMPLETA - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO - TIPO PENAL - ADMINISTRACION FRAUDULENTE -

En autos, la intimación cursada al encausado se evidenciaba notoriamente incompleta en virtud de que no configuraba un relato claro, preciso y circunstanciado de los hechos cuya comisión se pretendió endilgar. Fue justamente por ello que la Cámara de juicio debió sobrepasar los límites de la insuficiente acusación para poder construir una maniobra fraudulenta. (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))

SENTENCIA CONDENATORIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - ADMINISTRACION FRAUDULENTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - TIPO PENAL - ELEMENTO SUBJETIVO - DOLO - ERRONEA APRECIACION DE LA PRUEBA - PRUEBA INDICIARIA: ALCANCES - HIPOTESIS DE DESCARGO -

La voluntad no es consecuencia inexorable que se derive del conocimiento del hecho, sino que debe demostrarse por medios de prueba. Aquí se advierte que, ante los concretos agravios defensas referidos a la ausencia de dolo [...], en función de la prueba que valora [...], la sentencia no exhibe una fundamentación concreta respecto del elemento subjetivo del hecho reprochado. En este sentido, la ponderación de los hechos concomitantes y posteriores a la conducta reprochada se realiza de forma confusa y generalizada, sin especificar qué hechos concretos son prueba indiciaria para la conducta ilícita imputada. Además, se han omitido partes esenciales de los relatos de los testigos de descargo sin motivación alguna. Por lo tanto, considero no acreditados indicios de cargo suficientes para poder merituar

la conducta reprochada - dar bienes a embargo en desconocimiento de los socios - como fraudulenta. Para demostrarlo debo considerar si las conductas valoradas por la Cámara son indicios de cargo, como así también si la ponderación en conjunto permite desvirtuar - más allá de toda duda razonable - la hipótesis de descargo. (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - ERROR IN PROCEDENDO - ADMINISTRACION FRAUDULENTE: IMPROCEDENCIA - PRUEBA INDICIARIA: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - HIPOTESIS DE CARGO: IMPROCEDENCIA -

Del plexo indiciario valorado por la Cámara, en conformidad con la revisión integral realizada, queda claro que, en las concretas particularidades del caso en virtud de la reconstrucción histórica de los hechos sobre la base de las pruebas colectadas, no son indicios de cargo respecto de la conducta imputada. (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - ADMINISTRACION FRAUDULENTE: REQUISITOS; IMPROCEDENCIA - TIPO PENAL - ELEMENTO SUBJETIVO - DOLO: IMPROCEDENCIA - ERRONEA APRECIACION DE LA PRUEBA - HIPOTESIS DE DESCARGO - IN DUBIO PRO REO - SENTENCIA ABSOLUTORIA -

El tipo penal examinado exige dolo directo y también está conformado por diversos elementos subjetivos

que dan cuenta de una específica tendencia subjetiva o actitud psíquica en el sujeto activo. En el art. 173 inc. 7º del Código Penal se requiere el fin de procurar por el autor para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar un daño. Este elemento subjetivo, al que suele reconocerse como un dolo específico o especializado, resulta indispensable. El legislador no se ha contentado con describir solo una forma dolosa, sino que ha incluido una exigencia subjetiva adicional, a saber: el autor tiene que haber querido violar su deber de administrar o de cuidar y tiene que haber querido perjudicar los intereses confiados “con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar un daño”. Debe saber que va a realizar el hecho, y debe cumplirlo con un determinado propósito (Ricardo Pinto, “Los elementos subjetivos del injusto en el delito de administración fraudulenta”, en JA 2000-I, pág. 866, citado en [STJRNS2 Se. 113/05 “DENUNCIA”]). Aplicando dichos conceptos teóricos al sub lite, digo que demasiadas circunstancias obstan para tener por acreditada la voluntad y la previsión de daño mas allá de toda duda razonable, por lo que necesariamente la solución está impuesta por la ley (art. 4 C.P.P.) Es decir que, por aplicación de la regla in dubio pro reo, no tengo por acreditada la conducta ilícita. (Disidencia: Dra. Zaratiegui y Dr. Barotto)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - ACUSACION - DEBIDO PROCESO - VIOLACION AL PINCIPIO DE CONGRUENCIA: IMPROCEDENCIA -

Compartimos, en ese preciso sentido, lo establecido en el voto ponente a partir de citas de fallos de la Corte, en lo relativo a que la acusación ha sido concebida como un bloque indisoluble que se perfecciona en el requerimiento de elevación a juicio y el alegato fiscal, y en lo que respecta a que, de ese modo, la acusación, como presupuesto de un debido proceso, no consiste en un solo acto, sino que es gradual y evolutiva y se integra definitivamente en las conclusiones finales. Y es precisamente por ello que estimamos que el imputado tuvo en el caso la posibilidad de rebatir cada uno de los extremos que configuran indicios de su accionar delictivo, tal como lo ha demostrado la Cámara Criminal. En este sentido, se ha dicho constante e inveteradamente que no se verifica violación al principio de congruencia cuando no surge de las piezas procesales del expediente una mutación sustancial que pudiera haber acarreado el tener que defenderse de aquello que desconocía o de lo que no hubiese sido intimado el

imputado (STJRNS2 Se. 157/13 "ORCE"). (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - EXCESO DE JURISDICCION: IMPROCEDENCIA - ACUSACION: REQUISITOS - DEFENSA EN JUICIO -

El hecho ha sido circunstanciado en "el marco de los expedientes", los que se individualizan por su número de registro y carátula, en cuyo devenir procesal se enmarcara la conducta endilgada. De tal manera no se advierte, en modo alguno, exceso en la jurisdicción cuando se alude a las acciones y a las omisiones en el derrotero de tales trámites, toda vez que el reproche los contemplaba. Tanto es ello así - reiteramos -, para no perder el norte del concepto, que el enjuiciado se ha defendido ampliamente con respecto a todos y cada uno de los reproches que pudieren surgir de su intervención en ambos procesos (juicio laboral y juicio de ejecución de honorarios). Si, como en realidad debe exigirse, la acusación contendrá - para ser válida - la circunstanciación del hecho histórico materia de reproche y con significación jurídica plasmado como "una descripción detallada - que exprese las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tal conducta se exteriorizó - precisa y clara, de modo que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer", entendemos que no existe modo más amplio, circunstanciado, claro y concreto de referirse a ello que la serie concatenada y cronológicamente plasmada en los expedientes judiciales a los que se aludía en el escrito inicial de acusación, en la intimación de su indagatoria y finalmente en la sentencia. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - APRECIACION DE LA PRUEBA: LIMITES - AUDIENCIA DE DEBATE -
DECLARACION TESTIMONIAL - INCORPORACION POR LECTURA - OMISION DE PRUEBA
ESENCIAL: IMPROCEDENCIA -

En cuanto a la valoración de la prueba que se propone [el] voto ponente, entendemos respetuosamente que el Tribunal de casación tiene los mismos límites que el tribunal de mérito en lo que respecta a la ponderación del contenido de las declaraciones testimoniales. Así, si un testigo declaró en el debate, se debe analizar el contenido de la declaración brindada en esa oportunidad, sin que pueda traerse al análisis aquello que no fue incorporado mediante su lectura. Discrepamos entonces con la apreciación que pretende que el a quo habría omitido valorar prueba de descargo esencial, en relación con ciertas declaraciones de [testigo] brindadas con anterioridad. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

ADMINISTRACION FRAUDULENTA: CONFIGURACION; CARACTERISTICAS -

Desde antaño se ha entendido que la administración fraudulenta (art. 173 inc. 7° C.P.), al igual que la mayoría de las estafas y defraudaciones contempladas en el ordenamiento legal, está íntimamente relacionada con las disposiciones del Código Civil, lo que le otorga un rasgo distintivo frente a otros ilícitos, a la vez que se caracteriza por la circunstancia de que el sujeto activo debe realizar una objetiva conducta de violación a sus deberes, dirigida a perjudicar los intereses que le hubieran sido confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, encontrándose en estos dos posibles resultados su momento consumativo, el cual se identifica con la producción de un perjuicio a los intereses confiados. Dentro de esta línea de pensamiento, la jurisprudencia distinguió entre dos situaciones diferenciadas: a) la del "abuso defraudatorio", en donde el autor, violando sus deberes, dispone patrimonialmente u obliga en exceso al titular de los intereses confiados; b) la de la "infidelidad fraudulenta", que se circunscribe al marco de la relación interna sin corresponderle un poder externo, pero que debe versar sobre actividades que otorguen al autor cierto grado de independencia y responsabilidad; a la vez que se entendió que también podía concretarse una maniobra multifacética, con ingredientes de ambos, lo que tendría cierta trascendencia a la hora de analizar el modo consumativo del delito y su influencia a los fines de establecer la eventual vigencia de la acción. Su perfeccionamiento puede producirse tanto cuando se configura el riesgo apto

(resultado de perjuicio potencial) como en el instante en que se llega al agotamiento de la conducta (resultado de perjuicio efectivo), lo que va a conducir, de acuerdo con la variante escogida, a soluciones disímiles en torno al momento en que se consuma el delito. En primer lugar, el desvalor de la acción en el delito en comentario se integra en forma primordial, más allá de los elementos subjetivos (dolo y demás intenciones especiales del autor según sea el supuesto comisivo) y el modo, la forma o el grado de realización del delito, por los deberes jurídicos específicos que asume el autor en relación con la administración del patrimonio ajeno (conf. José Cerezo Mir, Curso de Derecho Penal Español. Parte General, Tº II, pág. 146, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, 5ª ed.; CNCrim. y Correc., sala I, “Lucero, J.”, del 11/04/89, La Ley, 1989-D, 454). (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))

ADMINISTRACION FRAUDULENTA - DELITO DE RESULTADO - DELITO INSTANTANEO -

“... La administración fraudulenta es un delito de resultado e instantáneo. Ella requiere que la acción vaya seguida de la causación de un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta, y se consuma en el momento en que se produce dicho resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera. En el caso de la infidelidad defraudatoria, el delito se consuma, entonces, cuando se perjudican los intereses confiados, sin que sea necesario que este resultado perjudicial se traduzca en beneficio para el autor o un tercero. Es que, como hemos anotado y bien destacan CREUS y BUOMPADRE, esto último puede integrar el aspecto subjetivo de la figura, pero no su conformación objetiva (CREUS - BUOMPADRE 2007 1: 539). Este supuesto muestra a la administración fraudulenta como un delito de lesión, habida cuenta que su consumación traduce una efectiva afectación física del patrimonio, en tanto soporte material del bien jurídico. A su vez, en la hipótesis del abuso defraudatorio, el momento consumativo se produce cuando se obliga abusivamente al titular de éstos. A diferencia de la infidelidad defraudatoria, la consumación de esta modalidad de la administración fraudulenta no presupone un menoscabo efectivo en el patrimonio ajeno, sino simplemente que el autor, al obligar abusivamente al titular de los intereses confiados, haya hecho nacer la posibilidad del perjuicio que puede materializarse en el correspondiente pago (CREUS -BUOMPADRE 2007 1:540). De allí que se sostenga que la actual estructuración del tipo permite concluir que, en el supuesto mencionado, es suficiente el daño potencial

(CARRERA 2002:122)" (Arocena, artículo citado) (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - TIPO PENAL - ELEMENTO OBJETIVO - ADMINISTRACION FRAUDULENTE - ABUSO DEFRAUDATORIO - CLUBES DEPORTIVOS - FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CLUB: LIMITES - OBLIGACIONES ESTATUTARIAS - FALTA DE CONVOCACION A ASAMBLEA SOCIETARIA - OFRECIMIENTO DE BIENES A EMBARGO SIN AUTORIZACION DE SOCIOS - SUBASTA DE INMUEBLES - VALUACION DEL INMUEBLE DESPROPORCIONADO - PATRIMONIO DEL CLUB - PERJUICIO ECONOMICO -

Coincidimos con la expresión de la Cámara en tanto tildó de insólita la actitud [...] de ofrecer el bien a embargo, teniendo en consideración la desproporción con el monto dinerario reclamado, máxime si se tiene en cuenta la actitud que era de esperar por parte de, no ya de un buen hombre de negocios, sino de cualquier deudor o demandado que siempre buscará lograr el impacto menor de la intimación y del embargo. Tampoco consideramos contraria a las normas de la experiencia común la circunstancia de que un Presidente de un Club deba cumplir los procedimientos estatutarios para dar bienes a embargo o, en su caso, el posterior anoticiamiento a los socios del ofrecimiento realizado. Justamente a la inversa, el imputado debía afrontar la intimación de pago y embargo escudándose en su obligación estatutaria de convocar a asamblea extraordinaria para cualquier determinación que gravase, ignorase o pusiese en riesgo el patrimonio social; no debió, en cambio, ofrecer ningún bien, sencillamente porque no estaba facultado para ello. Por el contrario, sí podía asumir una intervención de caja y sobre ello ya había antecedentes. La no conveniencia para el acreedor de tal intervención, en virtud del escaso monto, no debía importarle al Presidente del Club, y tanto menos resultaba una cuestión valorable por una empleada administrativa. Por otra parte, la convocatoria a asamblea no debió haber sido soslayada por estimar que los miembros de la Comisión Directiva estaban dialogando sobre el tema, ya que tal razonamiento del voto ponente parte de los dichos de [testigo], [...], sin confrontarlos con las restantes declaraciones ni con los aspectos jurídicos de la cuestión a desentrañar. Así, el tipo objetivo (tipo de abuso), obligando abusivamente al titular del patrimonio, en violación del deber de fidelidad, se encuentra acreditado y surge

correctamente ponderado por el sentenciante. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - TIPO PENAL - ADMINISTRACION FRAUDULENTA - DOLO -

No desconocemos las referencias respecto del dolo contenido en el tipo penal endilgado (al que el voto ponente alude como directo y especial) y compartimos que indiscutiblemente la figura típica es dolosa, y que el legislador con ello quiso dejar en claro que la negligencia y la imprudencia podían dar lugar a indemnización en sede civil pero no a reproche penal, descartando así la responsabilidad a título de culpa. Sin embargo, es importante destacar que no toda la doctrina es conteste con la posición del dolo directo y especial, lo cual posee relación con el tipo comisivo que se endilga. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> "T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación" (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 "TORRIGGIANI" - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - TIPO PENAL - ADMINISTRACION FRAUDULENTA - DOLO - CLUBES DEPORTIVOS - FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CLUB: LIMITES -OFRECIMIENTO DE BIENES A EMBARGO SIN AUTORIZACION DE SOCIOS - SUBASTA DE INMUEBLES - VALUACION DEL INMUEBLE DESPROPORCIONADO - PATRIMONIO DEL CLUB - PERJUICIO ECONOMICO -

En el sub examine ha quedado suficientemente claro el propósito de dañar, merced al abusivo comportamiento direccionado a lograr la venta forzada del bien, porque no otra cosa es la subasta que el

aquí enjuiciado promovió. El fallo condenatorio motiva y fundamenta tal aserto en la serie ininterrumpida de acciones y omisiones reveladoras del propósito de lesionar, todas ellas, tal como fue dicho, iniciadas con el ofrecimiento y puesta a disposición del acreedor del bien para ser embargado, y en el marco de sendos expedientes radicados en el fuero laboral. (Mayoría: Dr. Apcarian, Dra. Piccinini y Dra. Zagari)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA CONDENATORIA - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACUSACION: REQUISITOS - PROCESO PENAL - SISTEMA ACUSATORIO - MINISTERIO PUBLICO: FUNCIONES - FACULTADES DE LOS JUECES -

No debe convalidarse el obrar de la Cámara en lo Criminal al condenar al imputado por hechos que no estaban contenidos en la imputación formulada por la Acusación, tal como quedó explicitado detalladamente en el voto referido, cuyos términos hago míos, y en donde se demostró - además - la oscilación y confusión de la sentencia en análisis, al hacer referencia a las conductas endilgadas. En aquel preciso sentido, este Superior Tribunal ha sostenido recientemente que “... el rol determinante del Ministerio Público Fiscal, en el proceso penal a la luz del nuevo paradigma acusatorio imperante en la doctrina, es lenta y parcialmente adoptado por el codificador, incorporando el legislador provincial principios propios de un sistema acusatorio...” (STJRNS2 Se. 50/14 “CANALES”, con cita de STJRNS2 Se. 89/11 “BOMBARDIERI”). En dicho precedente jurisprudencial se dijo también - en lo que aquí interesa - que “... el sistema acusatorio se caracteriza por una dinámica procesal en la que el juez realiza una actividad independiente a la pretensión de las partes y donde a la acusación le corresponde la carga de la prueba que otorgue exitoso andamiaje a la tesis del caso llevado a juicio. Correspondiéndole a la Defensa el sostener la antítesis del caso o -al menos- una tesis del caso que alivie la situación de su defendido. Ante sendas posiciones, el Juez pondera y juzga...”, a lo que se agregó que “... si bien la función de la acusación es construir la imputación que constituye el objeto del juicio, en torno del cual girará la defensa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo ha establecido que el pronunciamiento judicial se encuentra limitado por el marco fáctico plasmado en la pretensión acusatoria (principio de congruencia)...”. Así, se sostuvo y reafirmó que, si bien es obligación de los magistrados “... precisar la decisión con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (conf. Fallos: 310:2094;

314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437)...”, por lo que “... puede concluirse que la exigencia constitucional se ciñe a la correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia...”. (Disidencia: Dr. Barotto y Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - ACUSACION - VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEBER DE IMPARCIALIDAD - SENTENCIA ABSOLUTORIA - PRUEBA INDICIARIA - OMISION DE PRUEBA ESENCIAL - IN DUBIO PRO REO -

En autos,[...], ha quedado evidenciado que la decisión impugnada ha sobrepasado los límites que le estaban impuestos al juzgador por la acusación, con afectación del principio de congruencia y de la garantía de imparcialidad. Asimismo, concuerdo con el análisis efectuado por la precitada señora Jueza de la prueba que habría sustentado la decisión en lo que respecta a la porción de la conducta endilgada y que sí fue efectivamente intimada al imputado; también con lo concluido al respecto, es decir, la necesidad de aplicar el principio in dubio pro reo en el caso, a partir de la constatación de que la mayor parte de los supuestos indicios valorados no serían tales, y que existían, además, constancias probatorias que fueron soslayadas por el a quo. Por último, coincido con la revocación y absolución propiciadas, ya que en esta decisión este Superior Tribunal ha efectuado la revisión integral y pormenorizada de la sentencia y de la prueba que sería eventualmente ofrecida para un nuevo debate, por lo que carecería de utilidad en el sub examine una declaración de nulidad por falta de fundamentación y consecuentemente reenvío, lo que se suma a la necesidad de atender a la razonabilidad de la duración del proceso penal. (Disidencia: Dr. Barotto y Dra. Zaratiegui)

STJRNSP: SE. <76/14> “T., F. E. V. s/ Administración fraudulenta s/ Casación” (Expte. Nº 26698/13 STJ), (10-06-14). ZARATIEGUI (disidencia) - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO (disidencia) - ZAGARI (Subrogante) - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 76/14 “TORRIGGIANI” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - ART. 429 CPP - REVOCACION DE SENTENCIA - REENVIO: IMPROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - VIOLACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA - IN DUBIO PRO REO - SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA AMBOS IMPUTADOS: PROCEDENCIA -

La reiteración de lo ya expresado en mi voto en los precedentes [STJRNS2 Se. 61/14 “LLAMBAY”, y STJRNS2 Se. 73/14 “AVIN”] se explica toda vez que considero que este Cuerpo deberá - en caso de hacer lugar al recurso y revocar la sentencia atacada - proceder conforme lo prescribe el art. 440 del ritual. De comprobarse la falta de motivación razonada de la sentencia, el incumplimiento del sistema de sana crítica racional y, dentro de sus límites, el desconocimiento del in dubio pro reo, devendrá adecuado finalizar con un pronunciamiento definitorio - y no de nulidad y reenvío -, habilitando la casación positiva. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA -

La única fuente probatoria relevante para determinar la coautoría [...] en los hechos reprochados se asienta en la manifestación de [la víctima] al identificarlos como sus agresores. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - HIPOTESIS DE CARGO - HIPOTESIS SIMPLE - IN DUBIO PRO REO: ALCANCES - DOCTRINA LEGAL -

De acuerdo con la doctrina legal del Superior Tribunal, en un caso como el sub examine, de hipótesis simple - la de cargo -, “se trata sólo de establecer si esa hipótesis está o no justificada y en qué grado puede considerarse aceptable” (Taruffo, La prueba de los hechos, pág. 246). Asimismo, para ello es necesario “adoptar un ‘estándar de prueba’ que permita decidir si una determinada hipótesis o enunciado fáctico debe o no declararse probado según el grado de confirmación previamente establecido. Esto depende del estándar que se utilice... [] En el ámbito penal, gobierna un estándar... que reclama que la hipótesis esté confirmada ‘más allá de toda duda razonable’” (STJRNS2 Se. 1/14 “Rojas”, con cita de Octavio Paganelli, “Estándares probatorios, juicios de credibilidad de testigos y riesgo de error judicial”, en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Ed. Abeledo Perrot, 11, pág. 2226). (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - IN DUBIO PRO REO -

En tal sentido, este Cuerpo ha referido en diversas ocasiones que el testigo único presencial o necesario debe ser oído y su declaración debe ser corroborada por las demás pruebas incorporadas, de acuerdo con el sistema de la sana crítica. Herencia del sistema de prueba tasada, ha quedado instalado el brocardo testis unus testis nullus, pese a que no existe norma legal alguna que la determine. Entonces, si el soporte argumentativo y crítico es adecuado, el hecho de ser único el testigo no basta para descalificar el fallo que cuente con la fundamentación correspondiente que le da sustento a dicho testimonio [conf. (STJRNS2 Se. 87/12 “ANZALDO”) y (Se. 73/14 “AVIN”)]. Según lo expresado, en las circunstancias en que la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, para arribar a una conclusión que, con razón suficiente, cumpla con el estándar probatorio mencionado es necesario que su declaración: i) encuentre corroboración en prueba indiciaria conteste que le provea de modo independiente (con diferente fuente) certidumbre a lo referido, o ii) la regla general antes enunciada (para la

razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochada) cede en el supuesto en el que - con una única fuente de prueba - es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. En consecuencia, ante la ausencia de prueba circunstancial numerosa, seria y concordante que corrobore lo dicho por un único testimonio, este debe ser valorado con la mayor severidad y rigor crítico, exigencia que - liminarmente advierto - es imposible cumplir atento a las particularidades que surgen del expediente en tratamiento. Obvio resulta que esta imposibilidad deriva del impedimento absoluto de formular preguntas a la víctima, mediante el interrogatorio pertinente, para determinar las razones de sus dichos. Esto tiene como consecuencia la imposibilidad de deslindar “más allá de toda duda razonable” (estándar de prueba a la que debe sujetarse el análisis) si aquella pudo incurrir en algún error en la identificación de los imputados. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - VALOR PROBATORIO - IN DUBIO PRO REO --

En líneas generales, puesto que para averiguar la realidad de los hechos la fuente principal probatoria, como ya se expresara, es lo manifestado por la víctima, a los fines de establecer si son ciertas o reales tales manifestaciones, esta debe ser conceptuada como un testigo. Entender lo dicho por la víctima desde el análisis de esta específica fuente probatoria permite advertir, pese a los denodados esfuerzos argumentativos del juzgador, la insuficiencia de la misma en cuanto a su capacidad de representación o utilidad, pues - voy a incurrir en otra obviedad -, se trata de una prueba personal y “la práctica de la prueba se cumple de manera fundamentalmente diversa entre la prueba personal y la real. La persona declarante, a la cual enfrenta el receptor de la declaración, puede ser impelida, mediante preguntas aclaratorias y admoniciones, a aclarar y, en su caso, a rectificar lo dicho, posibilidad que no existe en las probanzas reales. Pero la apreciación de la prueba personal tiene características especiales. Aquí hay que contar con declaraciones falsas, dolosas o no dolosas, que el receptor de la declaración debe descubrir y rectificar con ayuda de los síntomas de fidedignidad...” (Döhning, La Prueba, ed. E.J.E.A., pág. 21). Aquí no hay preguntas aclaratorias para que un testigo dé razones de sus dichos y estas son las que definen la esencia de la prueba testimonial; de lo contrario se la transforma en una prueba real, sin permitir el

descubrimiento o rectificación de errores, tal como fuera citado arriba; la insuficiencia mencionada no puede ser suplida con la sola determinación de la posibilidad física de la víctima para observar a quien le disparaba. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO - ARMA DE FUEGO - PARTICIPACION CRIMINAL - APRECIACION DE LA PRUEBA - TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - VALOR PROBATORIO - FALTA DE PRUEBA - IN DUBIO PRO REO

Para determinar la correspondencia del dicho con lo realmente acontecido, la cuestión no se agota en tal aspecto subjetivo de quien declara, sino que es necesario eliminar toda duda en cuanto a la comisión de un error, lo que tiene estrecha referencia a la determinación de la totalidad de las posibilidades objetivas y subjetivas de visualización de la víctima. En punto a ello, advierto que, por las propias conclusiones del sentenciante, este no logró determinar si fue uno de los imputados el que disparó o si los dos lo hicieron sucesivamente, uno después del otro, alternándose la portación del arma de fuego. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> “L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación” (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 “LEAL” - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO - ARMA DE FUEGO - PARTICIPACION CRIMINAL - APRECIACION DE LA PRUEBA -

TESTIGO UNICO - DECLARACION TESTIMONIAL - DECLARACION DE LA VICTIMA - REUNION SOCIAL - CONSUMO DE ALCOHOL Y ESTUPEFACIENTES - VALOR PROBATORIO - FALTA DE PRUEBA - IN DUBIO PRO REO -

Entonces - por razones de lógica -, no puede descartarse que el consumo de alcohol y drogas en la reunión social previa a los hechos incluyera a la víctima y de ahí la alteración o disminución - también posible - en su capacidad de visualización, temática que no puedo ser dilucidada científica y objetivamente. Tampoco puede asumirse que su concubina, habiendo consumido alcohol y estupefacientes, pueda afirmar y aportar un dato categórico que arrime certeza a la hora de discernir la capacidad de percepción de la víctima. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> "L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación" (Expte. N° 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 "LEAL" - Fallo completo [aquí](#))**

HOMICIDIO - PARTICIPACION CRIMINAL - APRECIACION DE LA PRUEBA - DECLARACION TESTIMONIAL - FALTA DE PRUEBA - ERROR EN LA IDENTIFICACION DEL O DE LOS IMPUTADOS - HIPOTESIS DE CARGO - IN DUBIO PRO REO -

De tal modo, estimo repasada la totalidad de la prueba merituada por el juzgador, por lo que entiendo realizado el máximo esfuerzo revisor exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso de casación. En síntesis, he desarrollado en mi voto: i) la necesidad de superar toda duda razonable como estándar probatorio exigible; ii) también el rigor de análisis que requiere el tratamiento de la prueba testimonial en la medida en que es prueba dirimente; iii) la imposibilidad de soslayar para un análisis riguroso el interrogatorio que la define como la prueba personal que es; iv) la imposibilidad de desechar el error en la identificación del tirador y de quien lo acompañaba, y v) la inexistencia de prueba circunstancial que permita acreditar la identificación de ambos imputados. En este orden de ideas, no advierto que la hipótesis de cargo pueda ser confirmada "más allá de toda duda razonable"; en consecuencia, tampoco arriba al estándar probatorio exigible para un pronunciamiento de certeza respecto de la determinación de

la co - autoría de [...] en los hechos reprochados. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> "L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación" (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 "LEAL" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - FALTA DE PRUEBA - IN DUBIO PRO REO - PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - EXTENSION DE LOS EFECTOS DEL RECURSO - SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA AMBOS IMPUTADOS - PRINCIPIO DE INOCENCIA -

La falta de fundamentación adecuada, el soslayamiento del sistema constitucional de valoración de la prueba y la inexistencia de certeza - positiva o negativa - que emerja de la revisión efectuada conllevan a respetar irrestrictamente el estado de inocencia, que no ha sido desvirtuado, y en su consecuencia aplicar la máxima in dubio pro reo. Asimismo, toda vez que el motivo que favorece al recurrente no es exclusivamente personal, corresponderá extender los efectos en relación con [el coimputado], por aplicación del art. 414 del rito.(Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <77/14> "L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación" (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 "LEAL" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - APRECIACION DE LA PRUEBA - FALTA DE PRUEBA - IN DUBIO PRO REO - PARTICIPACION CRIMINAL - COAUTORIA - EXTENSION DE LOS EFECTOS DEL RECURSO - SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA AMBOS IMPUTADOS - ART. 429 - REENVIO:

IMPROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA -

Coincido - en la máxima posibilidad de revisión de la legalidad del fallo por parte de este Superior Tribunal- con el mérito probatorio realizado por la vocal ponente y con su conclusión final acerca de la inexistencia de prueba suficiente, apta para establecer la coautoría [...] en los hechos reprochados. En relación con el motivo de casación que implica el cuestionamiento anterior, remito a lo que sostuve en el fallo STJRNS2 Se. 73/14 "AVIN", por lo que considero que se trata del segundo supuesto del art. 429 del Código Procesal Penal. Por razones similares a las que expuse en dicho precedente, entiendo que no corresponde anular lo actuado y remitir el proceso al origen para la continuidad de su sustanciación, sino que, por el contrario, debe dictarse sentencia absolutoria para ambos imputados. (Voto del Dr. Apcarian, Dr. Bernardi y Dr. Roumec)

STJRNSP: SE. <77/14> "L., N. A.; E. C. s/ Homicidio agravado por alevosía s/ Casación" (Expte. Nº 26581/13 STJ), (12-06-14). PICCININI (Por sus fundamentos) - APCARIAN - BERNARDI (Subrogante) - ROUMEC (Subrogante) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 77/14 "LEAL" - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - APRECIACION DE LA PRUEBA - CUESTIONES DE HECHO
- CUESTIONES AJENAS - RELACION DE DEPENDENCIA - EXCEPCIONES A LA REGLA - ABSURDO -
ERRONEA APLICACION DE LA LEY -

Si bien lo atinente a la existencia de relación laboral remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción al principio cuando los jueces de la anterior instancia no han dado adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo con las constancias del caso y la normativa aplicable, o bien han incurrido en absurdo en la apreciación y valoración de los extremos fáctico - jurídicos implicados en el asunto (vid. doctr. de este STJRNS³ Se. 4/14 "CAZAS"). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <40/14> "D. O., E. C/ SANATORIO DEL SOL S.A. S/ SUMARIO (I) (M 1657/10) S/
INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26278/13-STJ), (24-07-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO -

APCARIAN - MANSILLA (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 40/14 "DE ORTA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA - MEDICO - TERAPIA INTENSIVA - PRESTADOR AUTONOMO - PODER DE DIRECCION PATRONAL - RELACION DE DEPENDENCIA - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES - ORGANIZACION MEDICO ASISTENCIAL -

En el *sublite*, del examen de las constancias del caso y la sentencia recurrida, surge que no fueron ponderados diversos elementos probatorios conducentes para establecer, a ciencia cierta, la índole de la relación que unió a los litigantes, circunstancia que torna descalificable el fallo por ausencia de un minucioso estudio de la situación, valorando las particularidades de la contratación del actor, con el fin de discernir si mediaban en el caso elementos susceptibles de ser considerados o bien una expresión del "poder de dirección patronal" o bien una necesaria adecuación de un prestador autónomo a una organización médico - asistencial (v. C.S.J.N., Fallos: 323: 2314, cons. 4°). Cabe subrayar que la Cámara consideró en su fallo que el actor había comprometido su fuerza laboral - como médico - a cambio de una contraprestación de sumas de dinero y según pautas del sanatorio, con lo cual tuvo por existente la subordinación - jurídica, económica y técnica - inherente a un contrato de trabajo. No obstante, a mi modo de ver omitió dar adecuado tratamiento a una serie de cuestiones relevantes para decidir, que surgen de la prueba documental mayormente aportada por la propia parte actora. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <40/14> "D. O., E. C/ SANATORIO DEL SOL S.A. S/ SUMARIO (I) (M 1657/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26278/13-STJ), (24-07-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 40/14 "DE ORTA" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA - MEDICO - RELACION DE DEPENDENCIA - PRESTADOR AUTONOMO - ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES - ORGANIZACION MEDICO ASISTENCIAL -

En lo concerniente a la invocada falta de exclusividad del servicio prestado por [...], y sin perjuicio de no ser ella un elemento de por sí solo dirimente para marginar una relación laboral dependiente, reviste en el *sub examine* características particulares [...] que debieron ser evaluadas con mayor profundidad de análisis fáctico - probatorio, máxime porque siempre resulta dificultoso discernir la naturaleza jurídica de las relaciones entabladas entre profesionales de la salud y empresas de medicina, tal como lo admitió expresamente el mismo tribunal de grado en los considerandos de su sentencia. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <40/14> "D. O., E. C/ SANATORIO DEL SOL S.A. S/ SUMARIO (I) (M 1657/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26278/13-STJ), (24-07-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 40/14 "DE ORTA" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - APRECIACION DE LA PRUEBA - FALTA DE VALORACION DE LA PRUEBA

El fallo de Cámara adolece de motivación suficiente para concluir como lo hizo, con la indispensable acreditación fáctica y la consecuente fundamentación jurídica (arts. 53 de la Ley 1504, 34 y 163 del CPCCm y 200 de la Const. Prov.). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNSL: SE. <40/14> "D. O., E. C/ SANATORIO DEL SOL S.A. S/ SUMARIO (I) (M 1657/10) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26278/13-STJ), (24-07-14). ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 40/14 "DE ORTA" - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - NEGOCIACION COLECTIVA: REQUISITOS; LIMITES - PRINCIPIOS PROTECTORIOS - CLAUSULAS NO FAVORABLES AL TRABAJADOR - CLAUSULAS QUE AFECTAN EL INTERES GENERAL – SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - DIFERENCIAS SALARIALES - INCORPORACION AL SUELDO - ADICIONALES DE REMUNERACION - ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS -

Todo lo concerniente a la negociación de sumas no - remunerativas y su incorporación en un acuerdo colectivo viola el art. 7 de la Ley 14250, que establece como límites para la validez de sus cláusulas que estas sean más favorables a los trabajadores y que no afecten el interés general. Ahora bien, ninguna de las dos condiciones señaladas se cumple en el caso, dado que el otorgamiento de esas sumas, al ir en “bruto” al trabajador y - por esa razón - no devengar aportes ni contribuciones, perjudica de un modo directo el sistema de la seguridad social, cuya principal víctima es el subsistema previsional - lo que afecta el segundo de los requisitos legales señalados -, y a la vez también perjudica indirectamente al propio trabajador, porque no sirven de base para el cómputo del sueldo anual complementario ni de los demás adicionales y bonificaciones (sobre este tema, véase el artículo de doctrina de Raúl Horacio Ojeda: “Luces y sombras de la representación colectiva laboral” en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2012, número extraordinario, págs. 515 y sgtes.). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/08 “ACUÑA” - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <41/14> “C., J. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26053/12-STJ), (24-07-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 41/14 “CRESPO” - Fallo completo [aquí](#))

ADICIONALES DE REMUNERACION - FACULTADES DEL INTENDENTE - ESTATUTO PARA EL PERSONAL MUNICIPAL - LEY PROVINCIAL - SISTEMA DE BONIFICACIONES Y ADICIONALES

PERSONALES Y/O FUNCIONALES - DELEGACION EN LOS PODERES DEL ESTADO -

Pongo de resalto que, a diferencia de lo que sucede en el orden provincial con la Ley A N° 2397 (B.O. del 29-11-90), cuyo artículo segundo faculta a los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales, no se ha invocado ninguna norma del ámbito municipal que faculte al Intendente a crear bonificaciones o adicionales por fuera de los establecidos en el Estatuto de los Empleados Municipales. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/08 "ACUÑA" - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNSL: SE. <41/14> "C., J. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26053/12-STJ), (24-07-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 41/14 "CRESPO" - Fallo completo [aquí](#))**

REGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - NEGOCIACION COLECTIVA: REQUISITOS; LIMITES - AUMENTO SALARIAL - ADICIONALES DE REMUNERACION - ASIGNACIONES NO REMUNERATIVAS - VIOLACION DE LA LEY - PROTECCION DEL SALARIO - CONVENIO 95 DE LA OIT- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO -

Al decidirse incrementar las remuneraciones de todos los trabajadores a través de la creación de un nuevo beneficio con carácter no - remuneratorio, no solo se colisionó con el art. 1º del Convenio 95 de la O.I.T. sobre Protección del Salario, sino que además se violaron las normas que regulan el régimen salarial de los propios agentes municipales (Capítulo XV de la Ordenanza N° 068/94), tal como surge claramente en el

caso de los arts. 116, 128 y 129. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/08 "ACUÑA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <41/14> "C., J. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26053/12-STJ), (24-07-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 41/14 "CRESPO" - Fallo completo [aquí](#))

DERECHOS DEL TRABAJADOR - PRINCIPIOS PROTECTORIOS: ALCANCES - EVASION DE NORMAS LABORALES - CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - NEGOCIACION COLECTIVA: REQUISITOS; LIMITES - DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: LIMITES; ALCANCES - ORDEN PUBLICO LABORAL -

A diferencia de lo que acontece en el derecho civil (en el que, por ejemplo, no hay acción entre los copartícipes de una simulación ilícita - conf. art. 959 del Código Civil-), en el derecho del trabajo se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas laborales, obligación que se deriva de la aplicación del principio protectorio consagrado en el art. 14 *bis* de la Const. Nac. que ampara al "trabajo en sus diversas formas", lo que naturalmente incluye al empleo público. De ello se sigue, como lógica consecuencia, que el dependiente siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de las normas laborales (véase Justo López: "Algunas figuras de la simulación ilícita laboral", LT XVII-1073 y ss.), y también que siempre habrá un margen muy escaso para la pretensión de aplicar en contra del trabajador la doctrina de los "actos propios", que no podría invocarse para consagrar una violación del orden público laboral (véase Juan Carlos Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. edición, Buenos Aires, La Ley,

2007, Tº I, págs. 223 y sgte.). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 55/08 "ACUÑA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <41/14> "C., J. C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26053/12-STJ), (24-07-14). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 41/14 "CRESPO" - Fallo completo [aquí](#))

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD ART. 14, AP. 2, INC. A) DE LA LEY 24557: PROCEDENCIA - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA -

En efecto, con un enfoque analógico al criterio desarrollado por la CSJN en el caso "Ascuá..." (del 10-08-00), se ha entendido que corresponde declarar la inconstitucionalidad del tope previsto en el art. 14, ap. 2, inc. a) de la Ley 24557 y fijar el monto de la prestación dineraria debida por la A.R.T. sin aplicar tope alguno (v. gr. CNATrab., Sala V, S.D. 75998, del 20-02-14, en autos "Sambuchetti Allende").

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 32/14 "RAMIREZ SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <42/14> "G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN -

PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 "GONZALEZ" - Fallo completo aqui)

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - CARACTER ALIMENTARIO - TOPE INDEMNIZATORIO -

A medida que - en el marco de las negociaciones paritarias - se fueron incrementando los salarios de los trabajadores durante los casi nueve años en que rigió el tope del Decreto 1278/00 (desde diciembre de 2000 hasta noviembre de 2009 - Decreto 1694/09 -), lo que lógicamente fue elevando el "ingreso base mensual" de la fórmula del art. 14, ap. 2 inc. a) de la L.R.T. y naturalmente también el resultado final obtenido como monto indemnizatorio, también fue aumentado la incidencia relativa del tope legal de \$ 1.800 por punto de incapacidad que permaneció fijo e inamovible durante todos esos años. Es claro entonces que la realidad no cede a la ficción, tanto menos en perjuicio de créditos alimentarios de preferente garantía constitucional y protegidos por el orden público laboral. Así sucedería si, al analizar la cuestión con un enfoque superficial o meramente formal del problema, se omitiera considerar que, en rigor de verdad y con el correr del tiempo en que permaneció inalterado, paulatinamente el tope fue alcanzando cada vez más a trabajadores que, por su categoría profesional y con idéntico porcentaje de incapacidad, inicialmente habrían estado exceptuados de su aplicación.

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA" - - Fallo completo [aqui](#)

STJRNS3 Se. 32/14 "RAMIREZ SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <42/14> "G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 "GONZALEZ" - Fallo completo aqui)

INDEMNIZACION POR DESPIDO - TOPE INDEMNIZATORIO ART. 245 DE LA L.C.T - REDUCCION IRRAZONABLE DE LA INDEMNIZACION - TREINTA Y TRES POR CIENTO - CONFISCATORIEDAD - INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Hay una diferencia sustancial con el tope del art. 245 de la L.C.T. - que la CSJN declaró inconstitucional en el conocido caso "Vizzoti" cuando su aplicación conduce a una merma del crédito del trabajador superior al 33% -, pues allí el límite a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad está dado por "tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo... al momento del despido", lo que da la pauta de que se trata de un tope que se ajusta cada vez que se incrementan las remuneraciones del convenio aplicable.

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA" - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNS3 Se. 32/14 "RAMIREZ SEPULVEDA" - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNSL: SE. <42/14> "G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 "GONZALEZ" - Fallo completo [aquí](#)**)

INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS - IRRAZONABILIDAD -

Se ha sostenido que una norma es inconstitucional cuando pierde razonabilidad por verse alteradas las condiciones de hecho con base en las cuales fue dictada (CNATrab., Sala X, "Masia...", 30/06/11, La Ley Online AR/JUR/36638/2011).

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA" - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNS3 Se. 32/14 "RAMIREZ SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <42/14> "G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 "GONZALEZ" - Fallo completo aqui)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD ART. 14, AP. 2, INC. A) DE LA LEY 24557: PROCEDENCIA - PRINCIPIO DE LA REALIDAD - REALIDAD ECONOMICA -

La Cámara, en vista del principio protectorio y muy lejos de una actitud jurídica irreverente del ordenamiento legal, supo discurrir por el cauce del *principio de realidad*. Propició así habilitar la inconstitucionalidad del tope en la inteligencia de que, por debajo de una comparación meramente nominal, subyacía una realidad económica de grosera desigualdad jurídica, indicada por una merma efectiva del crédito muy superior a la aparente, según lo demostró al comparar la situación de la actora en dos escenarios posibles: el vigente al momento del pronunciamiento y otro en el que el tope se ajustara según la tasa de interés aplicable para los créditos laborales.

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 "GAMBOA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNS3 Se. 32/14 "RAMIREZ SEPULVEDA" - - Fallo completo [aquí](#)

STJRNSL: SE. <42/14> "G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 "GONZALEZ" - Fallo completo aqui)

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - TOPE INDEMNIZATORIO - INCONSTITUCIONALIDAD ART. 14, AP. 2, INC. A) DE LA LEY 24557: PROCEDENCIA - ELIMINACION DE TOPES INDEMNIZATORIOS - PISOS MINIMOS - INDICE RIPTTE -

Tiempo después del infortunio de la actora (acaecido el 14/04/08) se dictó el Decreto 1694/09 (B.O. del 06-11-09), aplicable a los siniestros sucedidos con posterioridad a su entrada en vigencia, el cual eliminó los “topes” del Decreto 1278/00 y los convirtió en “pisos mínimos”. Del mismo modo, poco tiempo después de que se dictara la sentencia de Cámara (fecha el 12/04/12) se sancionó la Ley 26773 (B.O. del 26/10/12), que dispuso que los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09 se deben incrementar conforme con la variación del índice RIPTTE (arts. 8 de la Ley 26773 y 17 del Decreto reglamentario N° 472/14), todo lo cual puede válidamente interpretarse como el reconocimiento estatal de que el sistema anterior se había vuelto injusto. La consideración de esta situación sobreviviente esclarece tanto más la gravedad de la inconstitucionalidad suscitada respecto de la aplicación de topes en materia de reparación de infortunios laborales (aun cuando su aplicación proyecte una reducción del monto de la indemnización menor al 33% (treinta y tres por ciento), y deja además al descubierto que una solución que no atienda esta realidad podría constituirse en un auténtico escándalo jurídico, por otorgar preeminencia a una ficción formal por sobre un gravamen real, a contramano de la unánime corriente jurídica fundada en el principio de progresión constitucional e internacional de los Derechos Humanos. De tal suerte, la procedencia de la diferencia indemnizatoria habilitada resulta indudable desde todo punto de vista real, lo cual conduce sin más a propiciar el rechazo del recurso en tratamiento.

OBSERVACIONES:

Esta doctrina se relaciona con:

STJRNS3 Se. 11/14 “GAMBOA” - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNS3 Se. 32/14 “RAMIREZ SEPULVEDA” - - **Fallo completo [aquí](#)**

STJRNSL: SE. <42/14> “G., M. I. C/ PROFRU A.R.T. S/ ORDINARIO MENOR CUANTIA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 25966/12-STJ), (25-07-14). BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (**para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/14 “GONZALEZ” - Fallo completo aquí**)



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 3

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº4: CAUSAS ORIGINARIAS

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE APELACION - RECURSO MAL CONCEDIDO -
INCOMPETENCIA TERRITORIAL - SENTENCIA NO DEFINITIVA-

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación intentado en el contencioso administrativo porque en autos se advierte con absoluta claridad que la litis no ha concluido y que sólo se intenta impugnar la declaración de incompetencia territorial, debiendo tramitar la causa ante el Tribunal correspondiente, no resultando aquel pronunciamiento sentencia definitiva que ponga fin a la litis. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <55/14> "S., M. Y T., N. I. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO DE LA

MAGISTRATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (Expte. N° 26830/13-STJ), (06-06-14). APCARIAN - PICCININI - ROUMEC (Subrogante) - REUSSI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 55/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - RECURSO DE APELACION - SENTENCIA NO DEFINITIVA - EXCEPCIONES A LA REGLA -

La sentencia impugnada no es definitiva en los términos que este Tribunal ha delineado a fin de analizar la admisibilidad de los recursos de apelación en el contencioso administrativo. Tampoco se advierte que estemos en presencia de alguno de los supuestos de excepción previstos jurisprudencialmente por este Cuerpo al establecer su doctrina, a través de los distintos pronunciamientos que se encuentran reseñados en [(STJRNS1 Se. 36/98 "TECSA SA."), (STJRNS1 Se. 44/99 "MORON"), (STJRNS1 Se. 54/02 "GASPARINI"), (STJRNS4 Se. 175/06 "CASVE SRL")]. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <55/14> "S., M. Y T., N. I. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (Expte. N° 26830/13-STJ), (06-06-14). APCARIAN - PICCININI - ROUMEC (Subrogante) - REUSSI (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 55/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

CARGO PUBLICO - IDONEIDAD PARA LA FUNCION - INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS -

La inhabilidad como requisito para acceder a un cargo público tiene como norte garantizar la idoneidad en la función, conforme al artículo 16 de la Constitución Nacional que admite como único recaudo de acceso al empleo el de la idoneidad. Tal requisito no es una sanción, ni una declaración sobre la culpabilidad en un juicio penal. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> "R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA

ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 "RAYO" - Fallo completo [aquí](#))**

CARGO PUBLICO - IDONEIDAD PARA LA FUNCION - INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS -IGUALDAD ANTE LA LEY - DISCRIMINACION: IMPROCEDENCIA -

En lo referido a la invocada violación al derecho a la igualdad, no se visualiza discriminación en la reglamentación efectuada por el constituyente municipal. Se ha dicho en tal sentido que los requisitos de idoneidad para ocupar cargos públicos deberán ser bastantes más ambiciosos que haber sido alfabetizados. Es necesario diseñar las cualidades específicas que para cada cargo requiere el bien común, dejando de lado "absurdos planteos de igualdad que solo tienden a uniformar hacia la mediocridad y pensar en las responsabilidades emergentes de cada posición en el aparato burocrático" (Conf. Alberto M. Sánchez). (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> "R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 "RAYO" - Fallo completo [aquí](#))**

CARGO PUBLICO - IDONEIDAD PARA LA FUNCION - INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS - DISCRIMINACION: IMPROCEDENCIA - DERECHOS POLITICOS - MUNICIPALIDAD -

CARTA ORGANICA MUNICIPAL DE VILLA REGINA -

La inhabilidad para ocupar cargos públicos municipales prevista en la COM de Villa Regina no afecta los derechos políticos del actor. El ejercicio de derechos políticos, visto desde la posibilidad de acceder a la función y el principio de no discriminación, “obligan a las autoridades estatales al momento de seleccionar a quienes ingresan al sector público, a evaluar la capacidad y los méritos de quienes participan en los concursos de admisión”. Los méritos se vinculan directamente con la idoneidad y por ello el ejercicio de los derechos políticos nunca podrían menoscabar la idoneidad como recaudo esencial para acceder a un cargo público. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> “R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 “RAYO” - Fallo completo [aquí](#))**

CARGO PUBLICO: REQUISITOS - RAZONABILIDAD - IDONEIDAD PARA LA FUNCION - INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS

En la reglamentación del derecho a ser elegido - o designado - para un cargo público se debe respetar la pauta de razonabilidad, por lo cual solo podrían resultar inconstitucionales las proscripciones arbitrarias, inequitativas o discriminatorias (En igual sentido, Sagüés, Néstor, Manual de Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2007, pág. 907). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> “R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 “RAYO” - Fallo completo [aquí](#))**

CARGO PUBLICO: REQUISITOS - RAZONABILIDAD - IDONEIDAD PARA LA FUNCION - INHABILIDAD

PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS - PROCESADOS -

La restricción a los procesados en causa penal para ocupar cargos públicos no aparece como irrazonable ni luce contraria a los derechos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> “R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 “RAYO” - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION AUTONOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD: FINALIDAD; IMPROCEDENCIA -

La acción autónoma de inconstitucionalidad no es una herramienta para evaluar el acierto u oportunidad de una norma dictada en uso de las facultades constituyentes que le son propias al Municipio. Es un proceso constitucional que tiene por objeto la tutela de la norma suprema para la defensa de los principios, derechos y garantías consagrados en ella y en los Tratados Internacionales, que se asimilan en jerarquía por obra del art. 75 inc. 22, llamado “bloque de constitucionalidad”, contra actos ilegítimos que violen la misma. Tal extremo - como vengo desarrollando - no se advierte en la norma que aquí se cuestiona. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia).

STJRNCO: SE. <64/14> “R., J. E. S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (ART. 99 DE LA CARTA ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA), Expte. N° 26086/13, (24-06-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 64/14 “RAYO” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION - RECURSO MAL CONCEDIDO - SENTENCIA NO DEFINITIVA - REVISION JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - REMISION A SEDE ADMINISTRATIVA - RESOLUCIONES DE LA DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR - MULTA - FALTA DE MOTIVACION

La Cámara, ejerciendo el control judicial del actuar administrativo de la Dirección de Comercio Interior - en cuanto es materia de recurso- se limitó a remitir las actuaciones a la sede administrativa, para que por un nuevo acto motive debidamente el quantum de la multa. De allí que el resolutorio en crisis no termina la litis ni cierra la discusión en estas actuaciones. (Voto del Dr. Apacarián sin disidencia)

STJRNSCO: SE. <67/14> “ACTA N° 7711 Y 7712 -WALL MART ARGENTINA S.R.L. INFRACCIÓN LEY 24240 S/ APELACION S/ CASACIÓN” (Expte. N° 27036/14-STJ). (03-06-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 67/14 “ACTA N° 7711 Y 7712 -WALL MART ARGENTINA S.R.L. INFRACCIÓN LEY 24240” - Fallo completo aqui)**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RECURSO DE CASACION: REQUISITOS - SENTENCIA DEFINITIVA -

La admisibilidad del recurso de casación, previsto en el art. 10 de la Ley D N° 4139 se encuentra condicionada a la existencia de sentencia definitiva, pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 285 del CPCyC, son éstas las únicas resoluciones susceptibles de ese recurso. (Voto del Dr. Apacarián sin disidencia)

STJRNSCO: SE. <67/14> “ACTA N° 7711 Y 7712 -WALL MART ARGENTINA S.R.L. INFRACCIÓN LEY 24240 S/ APELACION S/ CASACIÓN” (Expte. N° 27036/14-STJ). (03-06-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 67/14 “ACTA N° 7711 Y 7712 -WALL MART ARGENTINA S.R.L. INFRACCIÓN LEY 24240” - Fallo completo aqui)**
